



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Jairo de Jesús Vera Castro

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2019-00219-00

AUTO SUS No. 1414

Tuluá, 14 de agosto del 2019

Procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. JAIRO DE JESÚS VERA CASTRO en contra de COLPENSIONES.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

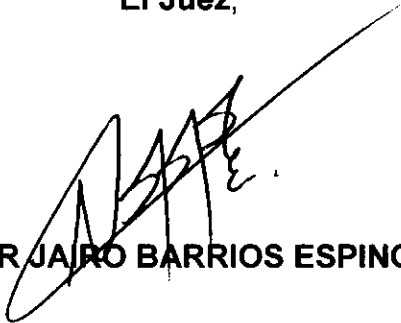
5.- SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, **el día tres (03) de julio del 2020 a las 2:00 p.m.** En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

6.- SE ADVIERTE al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las

que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0429
Tuluá, agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: REINEL UNAS MEDINA

Se encuentra a despacho el memorial que antecede, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada por el señor REINEL UNAS MEDINA, identificado con la c.c. 16348726. Para decidir, se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito que antecede, debidamente presentado, el señor REINEL UNAS MEDINA, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto requiere acudir ante la jurisdicción para demandar en proceso laboral al señor EDUARDO ARCE MURILLO.

Arguye el peticionario, bajo la gravedad del juramento, que su situación económica no le permite sufragar los costos del proceso.

Ahora bien, dado que en el ordenamiento positivo laboral no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe recurrir por remisión a las normas adjetivas civiles.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita, conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio solicitado.

Igualmente, y en virtud a que el artículo 154 ídem, estipula que en la providencia que se concede el amparo debe designarse el apoderado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1) **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor REINEL UNAS MEDINA, identificado con la c.c. 16348726, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código de General del Proceso.

2) **DESIGNAR COMO APODERADO** del beneficiario señor UNAS MEDINA, al abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL, identificado con la C.C. 6498897 y TP 191327, a quien se le puede ubicar en la Carrera 26

26-52, de Tuluá, Valle, cuyo nombre se toma de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

3) ADVERTIR al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de FORZOSA ACEPTACIÓN, la cual deberá Manifestar por escrito, o en caso de rechazarla, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código de General del Proceso.

4) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al mencionado abogado GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

trf